

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Constitución de la República establece que es un derecho de las personas y colectividades el acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos. Además, que de preferencia sean producidos a nivel local con relación a las diversas identidades y tradiciones culturales;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República, al establecer el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, también declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, así como la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convenga a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 281 de la Constitución de la República establece las responsabilidades del Estado para la consecución de la soberanía alimentaria; siendo un objetivo estratégico y una obligación del Estado la soberanía alimentaria para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades consigan la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente;

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria dispone que la finalidad de la sanidad e inocuidad alimentaria es promover una adecuada nutrición y protección de la salud de las personas, así como prevenir, eliminar o reducir la incidencia de las enfermedades que el consumo de alimentos contaminados pueden causar o agravar;

Que la finalidad de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria es regular la sanidad agropecuaria a través de la aplicación de medidas para prevenir el ingreso, diseminación y establecimiento de plagas y enfermedades, la promoción del bienestar animal, además del control y erradicación de plagas y enfermedades que afectan a los vegetales y animales que podrían representar riesgo fito y zoonosanitario;

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria crea la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera adscrita a la Autoridad Agraria Nacional;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el literal r) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece, como competencia y atribución de la Agencia e Regulación y Control Fito y Zoosanitario, el regular y controlar el sistema fito y zoosanitario y el registro de personas naturales, jurídicas, agentes económicos, productores de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados y de insumos agropecuarios, operadores orgánicos con fines comerciales, de centros de faenamiento y la información adicional que se establezcan el reglamento respectivo;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria determina que el control fitosanitario es responsabilidad de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario y tiene por finalidad prevenir y controlar el ingreso, establecimiento y la diseminación de plagas que afecten a los vegetales, productos vegetales y artículos reglamentados que representen riesgo fitosanitario. Además, indica que el control fitosanitario y sus medidas son de aplicación inmediata y obligatoria para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que se dediquen a la producción, comercialización, importación y exportación de tales plantas y productos;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria prevé las medidas zoosanitarias que puede implementar la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario con la finalidad de proteger la vida, salud y bienestar de los animales, y asegurar su estatus zoosanitario;

Que de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria el Presidente de la República debe dictar el reglamento a la ley;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 919 del 29 de octubre de 2019, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 91 del 29 de noviembre de 2019, se expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria;

Que es necesario precisar el alcance de la definición de operadores orgánicos, a fin de evitar que ciertas exigencias y trámites requeridos para estos, sean aplicadas a empresas y emprendimientos que no tienen como actividad principal la producción, procesamiento, empaque, etiquetado, transporte o comercialización de productos de origen agropecuario etiquetados como orgánicos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141, el artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide la siguiente:



Nº 130

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE SANIDAD
AGROPECUARIA**

Artículo 1.- Sustitúyase el numeral 36 del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, por el siguiente texto:

*“36. **Operador Orgánico:** Persona natural o jurídica debidamente certificada y registrada ante la Agencia, que se dedique a la actividad de producción, procesamiento, empaque, etiquetado, almacenamiento, transporte y comercialización nacional importación y exportación de los productos de origen agropecuario que se etiqueten o denominen como orgánicos. En el caso de las tiendas de conveniencia, bodegas de alimentos o supermercados que expendan una amplia variedad de productos, su consideración y consecuente obligación de acreditación como operadores orgánicos será optativa y voluntaria.”*

DISPOSICIÓN FINAL:

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de julio de 2021.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA